

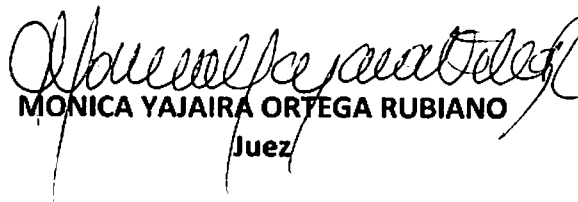
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ALAIN BELTRAN PRADA  
DEMANDADO: EMPRESASERVICIOSMUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"  
RADICACION: 25307-3105-001-2019-00292-00

Girardot, 16 SEP 2019

Sería el caso entrar a analizar la admisión de la presente demanda, sino fuera porque el demandante confirió poder al Dr. SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, el cual es cónyuge de la suscrita Juez para que le adelantara la reclamacion administrativa ante la entidad demandada, encontrándose por tanto en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de impedimento del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "... 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro Juez Laboral del Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ LUZ HELENA MONTAÑA JUNCA  
C/ CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA Y OTROS  
Rad. 25307-3105-001-2013-00209-00

Girardot, Cundinamarca, 16 SEP 2019

Solicita la parte ejecutante de que se requiera al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, para que dé cumplimiento al oficio No. 192 del 12 de mayo de 2014 para se tenga en cuenta el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar conforme al artículo 543 del C. de P. Civil (hoy 466 del C. General del Proceso).

Igualmente el representante legal de la CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA, solicita que se levante las medidas cautelares y la terminación del proceso por pago, allegando copias del proceso que se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

El Despacho observa que de los documentos aportados por el representante legal de la entidad demandada, existen copias de los autos de fecha 22 de mayo y 27 de junio de 2019 proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal, donde se levantaron las medidas cautelares sobre el lote No. 29 de la manzana B de la Constructora Altos de la Ermita de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA, y a la vez se indica que existe un embargo de remanentes, el cual se está tramitando en el Juzgado Laboral (fls. 283 y 284).

Conforme a lo anterior no se accede al requerimiento, por cuanto dicho juzgado tuvo en cuenta el embargo del remanente como se aprecia en las copias aportadas al proceso.

Concerniente a la petición del Representante legal de la CONSTRUCTORA MONTEVERDE LTDA, obrante a folio 278 a 279 del expediente, que lo hace a título personal, sin que se acredite que tiene la condición de profesional del derecho, lo cual le permitiera litigar en causa propia de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del C. P. Laboral, es decir que carecen de personería sustantiva para intervenir en nombre propio en esta clase de proceso.

Conforme a lo anterior, no se accede al levantamiento de las medidas cautelares ni a la terminación del proceso, por cuanto existe una liquidación del crédito (f.259) por la suma de \$28.820.776.12, aprobada por auto del 8 de junio de 2017 (f.267), más la liquidación de costas (f.253) por valor de \$4.228.800.00, aprobada por auto del 28 de junio de 2016 (f.257), para un total de \$33.049.576.12.

Por otro lado, requiérase a la parte ejecutante para que sufrague los gastos de los emolumentos de las piezas procesales, los cuales deben ser remitidos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para la realización del cálculo actuarial.

Por último ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que remita copia del oficio de desembargo del inmueble de propiedad de la demandada, dirigido a la Oficina

de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se indica que el embargo continua vigente para el proceso Ejecutivo Laboral No. 209-2013. (Inciso 5º del artículo 466 del C. General del Proceso).

NOTIFIQUESE

La Juez,



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD  
D/ GERMÁN ALFONSO RUBIANO MORENO  
C/ FUNDACIÓN VAN GALEN  
Rad. 25307-3105-001-2011-00291-00

Girardot, Cundinamarca, 16 SEP 2019

Es de señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social preceptúa que el *“recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado”*.

Conforme a la anterior disposición legal, y teniendo en cuenta que en el presente asunto el auto impugnado fue notificado por anotación en estado del 14 de agosto de 2018, el impugnante disponía de los días 15 y 16 de agosto de 2018, para formular el recurso de reposición, sin embargo, fue radicado hasta el día 17 de agosto de 2018, resulta ser indiscutiblemente extemporáneo.

Como en el presente caso, la parte ejecutante formuló los dos recursos, pero como el recurso de reposición fue presentado extemporáneo, no se accederá.

Referente a que se modifique, aclare o revoque la decisión con relación a la pérdida de competencia, no se encuentra enlistado en aquellos susceptibles del recurso de apelación que enmarca el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo anterior se deniega el recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de agosto de 2018.

Conforme a lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición por extemporáneo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el auto recurrido sobre la pérdida de competencia no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P. T. y S. S., se negará dicho recurso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL  
D/ GERMÁN ALFONSO RUBIANO MORENO  
C/ FUNDACIÓN VAN GALEN  
Rad. 25307-3105-001-2011-00291-00

Girardot, Cundinamarca, 16 SEP 2019.

Póngase en conocimiento de las partes, la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written over the printed name.  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO TORRES  
DEMANDADO: COMERCIAL RIO DEL ORO S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00394-01

Girardot, Cundinamarca 16 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ROMELIA BOGOTÁ BUITRAGO  
DEMANDADO: ALVARO HERNAN GARCÍA HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00195-01

Girardot, Cundinamarca 16 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RODRIGO RODRIGUEZ VASQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00095-01

Girardot, Cundinamarca 16 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____  _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--



República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ JOSÉ TRINIDAD FONSECA  
C/ INSTITUTO SEGURO SOCIAL HOY COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2011-00502-00

Girardot, Cundinamarca, 16 SEP 2019 1

El Despacho observa, que el apoderado de la parte ejecutante, allega la liquidación adicional del crédito (f.163 a 164), y la parte ejecutada presenta escrito objetando la liquidación adicional del crédito presentada por el actor (f.169 a 173).

El artículo 446 del C. G. del Proceso, faculta a cualquiera de las partes para presentar la liquidación del crédito, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados, luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche y finalmente el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el numeral 3 del artículo 446 del CGP, que reza: "(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

La objeción que se le haga a la liquidación del crédito, solo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, en el presente caso, la parte ejecutante tomo los incrementos junto con la indexación del mes de agosto de 2014 al mes de septiembre de 2015 cuando ingresaron al ejecutante en nómina, por lo que el Despacho comprobó la liquidación arrojando la suma de \$1.658.556.00, menos lo reconocido mediante resolución No. GNR 115328 del 22 de abril de 2016 la suma de \$1.632.566.00, para un saldo de **\$25.990.00**.

De otra parte la parte demandada COLPENSIONES presenta liquidación del crédito (f. 169 a 173) donde se observa que no tuvo en cuenta las mesadas adicionales 13 y 14 comprendidas entre los años 2006 al mes de julio de 2014, tan solo las tuvo en cuenta a partir del mes de diciembre de 2014 en adelante.

Además, no incluyó el valor de las costas del proceso ordinario de manera correcta que es por la suma de \$1.030.000.00 y no como lo indicó en la liquidación, por lo tanto no puede ser atendida.

Conforme a lo anterior el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Conforme a lo anterior, el Juzgado la aprueba la liquidación del crédito realizada por el Despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Dentro del proceso, existen títulos judiciales por valor de \$807.630.00 y \$961.443.22 y la nueva liquidación adicional arrojó la suma de \$25.990.00.

SEGUNDO FRACCIONAR el título judicial por valor de \$807.630.00 por los siguientes valores

- a. Uno por \$781.640.00
- b. Uno por \$25.990.00

TERCERO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial, por valor de \$25.990.00 al Dr. FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL

CUARTO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial por valor de \$781.640.00 a la entidad demandada al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO. Entréguese el título judicial por valor de \$961.443.22, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SEXTO. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

SEPTIMO. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Oficiese.

OCTAVO. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ ANDREA CAROLINA MIRQUE RODRÍGUEZ  
C/ ALBERTO CLAVIJO Y OTRO  
Rad. 25307-3105-001-2014-00051-00

Girardot, Cundinamarca, 16 SEP 2019

En escrito visto a folio 54 del expediente, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, donde incluyó como total de acreencias la suma de \$109.098.183.00, sin que concuerde con los resultados de las condenas ordenadas.

Conforme a lo anterior el Despacho procede a modificar la liquidación presentada por el ejecutante, solamente en la totalidad de las acreencias, para que en su lugar quede la suma de \$80.201.271.00.

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito, en la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$80.201.271.00).

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO